



Resolución No. 201

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución 136 del 07/06/2022 por medio de la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 350-57120; 350-50697; 350-41411 y 350-18311”

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE IBAGUÉ**

EXPEDIENTE No. 2020-350-AA-27

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y s. s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), y

Procede a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.733.198, mediante radicado 3502022ER01641 del 27/07/2022 turno 2022-350-3-2564, y la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.883, mediante radicado 3502022ER01674 del 01/08/2022 turno 2022-350-3-2634, contra la Resolución 136 del 07/06/2022 proferido por este Despacho, actuando como partes interesadas dentro del proceso administrativo No. 2020-350-AA-27, teniendo en cuenta los siguientes:

A.) HECHOS

1. Con Auto No. 17 del 09/07/2021, esta Oficina de Registro inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 350-57120; 350-50697; 350-41411 y 350-18311.
2. Mediante Resolución No. 136 del 07/06/2022, el Despacho de esta Oficina de Registro decidió la actuación administrativa No. 2020-350-AA-27 con radicado 2020-350-3-1592 donde resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO: MANTENER LA IDENTIFICACION REGISTRAL DE las matriculas inmobiliarias 350-57120, 350-50697, 350-41411 y 350-18311 por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO en la matrícula inmobiliaria 350-50697 la anotación No. 2 que corresponde a la inscripción de la Escritura Publica No. 47 del 14 de enero de 1966 de la Notaria Segunda de Ibagué contentiva del acto de PROTOCOLIZACION DE MEJORAS a ELEAZAR RAMIREZ según la parte motiva de la presente resolución.



201

TERCERO: EFECTUAR las respectivas salvedades de ley en los folios de matrícula inmobiliaria número 350-57120, 350-41411, 350-50697 y 350-18311 según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

CUARTO: REMITIR copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose al turno de corrección 2020-350-3-199.

QUINTO: SOLICITAR al Gestor Catastral, que de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y con fundamento en las funciones legales que le competen, adelante las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a establecer la ubicación geográfica e identificación catastral de las mejoras identificadas con matrículas inmobiliarias 350-57120, 350-50697, informando a esta oficina de registro lo que corresponda.

SEXTO: NOTIFICAR a presente decisión a: a la señora GLORIA ISABEL GUTIERREZ OLIVARES, a la señora TERESA TAPIERO DE GUZMAN, y a los señores EDITH RAMIREZ OSORIO, NESLY SOLAN RAMIREZ Osorio, CARMEN MARIELA RAMIREZ OSORIO, MARIA HERLINDA RAMIREZ OSORIO, ELEAZAR RAMIREZ OSORIO, NAHIR RAMIREZ OSORIO y LUIS ENRIQUE RAMIREZ Osorio, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEPTIMO: RECURSOS Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante este despacho y el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

OCTAVO: EJECUTORIA en firme la presente providencia, se remitirá copia de la misma al Grupo de Correcciones de la Coordinación Jurídica para que se ejecute lo en ella ordenado conforme lo dispone los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012.

NOVENO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicará en la página web de la entidad."

2

3. La señora NAHIR RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.733.198, mediante radicado 3502022ER01641 del 27/07/2022 turno 2022-350-3-2564, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 136 del 07/06/2022 proferido por este Despacho.
4. La señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.883, mediante radicado 3502022ER01674 del 01/08/2022 turno 2022-350-3-2634, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 136 del 07/06/2022 proferido por este Despacho.
5. El día 22/08/2022, fue sometido al proceso de registro con turno de radicación 2022-350-6-17602, el Oficio No. 0342 del 22/08/2022 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, mediante la cual se ordena nuevamente la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-178553 propiedad de la señora CLAUDIA LORENA CALDERON CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.470.825, donde se establece que se trata del proceso liquidatario contenido en la Ley 1116 de 2006.



B.) ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

B.1. Por parte de la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO que en síntesis argumenta:

Manifiesta la recurrente que durante la etapa procesal correspondiente le fue solicitado por este Despacho los certificados catastrales de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-57120, 350-50697, 350-41411 y 350-18311, con el fin de acreditar los linderos a que hace referencia los títulos inscritos en registro, prueba que aportó mediante certificado del IGAC del 17 de mayo de 2022, y que según la recurrente acredita la propiedad de las mejoras a ELEAZAR RAMIREZ, así como su ubicación geográfica, por lo tanto, solicita se tome una decisión de fondo y a su favor.

B.2. Por parte de la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES que en síntesis argumenta:

1. Manifiesta la recurrente que no es cierto que los folios 350-50697 y 350-57120 no tienen ubicación física por cuanto la Escritura Publica No.1271 del 07/07/1954 siempre estableció que el predio con matrícula inmobiliaria 350-57120 está ubicado entre la calle 23ª carrera 7 y 8 No. 7-11 Barrio el Carmen de Ibagué, misma dirección que tiene el folio 350-41411, y el folio 350-50697 está ubicado en la calle 22 entre carreras 8 y 9 Barrio Unen, misma dirección que tiene el folio 350-18311.

2. Interpreta la recurrente que sí existe duplicidad en los folios 350-57120 y 350-41411 por cuanto el caso en concreto cumple con los siguientes presupuestos: 1) que los folios de matrícula inmobiliaria cuenten con la misma descripción en su cabida y linderos. 2) debe existir coincidencia en la cadena traditicia del bien inmueble, es decir, que provengan de un mismo título traslativo de dominio, por lo tanto, debe darse el cierre de los folios 350-41411 y 350-18311 y conservar los folios 350-57120 y 350-50697 por cuanto contienen el título con la apertura más antigua.

3. Aduce la parte interesada que la escritura No. 47 de 1966, sí debe estar registrada en el folio 350-50697 por cuanto fue abierta ilegalmente, en razón a que Eleazar Ramirez le falsificó la firma a Martiniano Cárdenas y a Luis Enrique Cárdenas Cuellar.

4. Argumenta la recurrente en la alzada, que no es cierto que la ORIP diga que los folios 350-41411 y 350-57120 no tienen propietarios diferentes, por cuanto Gloria Isabel Gutiérrez Olivares reclama las mismas mejoras que Edith Ramirez Osorio, Nelsy Solan Ramirez Osorio, Carmen Mariela Ramirez Osorio, María Herlinda Ramirez Osorio, Eleazar Ramirez Osorio, Nahir Ramirez Osorio y Luis Enrique Ramirez Osorio y el folio 350-18311 en cabeza de Teresa Tapiero Guzmán.

En consideración a lo anterior, solicita la Recurrente: 1) que se revoque la decisión adoptada mediante la Resolución No. 136 del 07/07/2022 y en su defecto, 2) unificar los folios de matrícula inmobiliaria 350-50697 y 350-18311 conservando como único folio el 350-50697, 3) que se proceda al cierre de los folios 350-41411 y 350-18311, 4) declarar que los predios son físicamente los mismos, 5) ordenar la radicación de turno de corrección para los folios 350-57120 y 350-50697, 6) ordenar el desbloqueo de los folios 350-57120 y 350-50697.



C.) PRUEBAS.

Se tiene como pruebas los siguientes documentos:

C.1. Por parte de la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO:

- ❖ Certificado de Tradición y Libertad del folio 350-41411.(folio 491)
- ❖ Certificado de Tradición y Libertad del folio 350-57120.(folios 492-493)
- ❖ Certificado Catastral Especial.(folios 494-495)
- ❖ Certificado Catastral Nacional.(folio 496)
- ❖ Comunicación del 08 de abril de 2022.(folio 491)
- ❖ Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privado del 20/01/1967.(folio 498)

C.2. Por parte de la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES:

- ❖ Resolución No. 1220-00981 por medio del cual se resuelve una solicitud de rectificación de datos jurídicos del predio 350-57120 en el municipio de Ibagué.(folio 512-514)

D.) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Legitimación y oportunidad para interponer el recurso

4 Examinado el expediente, verificadas las formalidades y requisitos de oportunidad contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la constancia secretarial de notificación personal del 12/07/2022 que reposa en el expediente (folio 446), se establece que la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO interpuso el recurso dentro del término legal, esto es, el 23 de junio de 2022, de igual forma lo hizo la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, quien fue notificada por correo certificado el 11/07/2022 (folio 447), e interpuso el recurso el día 02 de agosto de 2022, ambos presentados dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación del acto administrativo.

2. Del Registro Inmobiliario

Luego de realizar un análisis de los antecedentes relacionados para el asunto de estudio, este Despacho observa que el caso planteado está orientado a determinar si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por esta Oficina mediante Resolución No. 136 del 07/06/2022 al mantener la identificación registral de las matriculas 350-57120; 350-50697; 350-41411 y 350-18311, así como dejar sin valor ni efecto jurídico en la matrícula inmobiliaria 350-50697 la anotación No. 2 que corresponde a la inscripción de la Escritura Publica No. 47 del 14/01/1966 de la Notaria Segunda de Ibagué contentiva del acto de Protocolización de Mejoras.

Sobre el tema es importante señalar que la función registral es reglada y como servicio público que es, se orienta por unos principios que a la vez constituyen el soporte jurídico que facilita su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo, consagrados en el Estatuto de Registro – Ley 1579 de 2012.



De conformidad con el principio de legalidad, el registrador de instrumentos públicos está facultado para hacer la evaluación del documento sometido al proceso de registro, el cual debe estar congruente con la normatividad que lo regula, así como confrontar la historia registral del inmueble, para determinar si es viable o no la inscripción del documento, con fundamento en las normas aplicables al caso concreto.

3. De los recursos interpuestos

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.733.198, mediante radicado 3502022ER01641 del 27/07/2022 turno 2022-350-3-2564, y la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.883, mediante radicado 3502022ER01674 del 01/08/2022 turno 2022-350-3-2634.

3.1. Del recurso presentado por la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO

Del análisis jurídico realizado al recurso interpuesto por la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO, este Despacho logró establecer que la parte recurrente dentro de los argumentos planteados, solo manifestó que dentro del proceso previo a la decisión de la actuación administrativa, le fue requerido los certificados catastrales de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-57120, 350-50697, 350-41411 y 350-18311, con el fin de acreditar los linderos a que hacen referencia los títulos inscritos en registro, y que esa prueba la aportó mediante certificado del IGAC del 17 de mayo de 2022, y que según la recurrente acredita la propiedad de las mejoras a ELEAZAR RAMIREZ, así como su ubicación geográfica, por lo tanto, solicita se tome una decisión de fondo y a su favor.

Nótese de lo expuesto por la parte interesada, que en ningún momento presenta argumentos frente a la Resolución 136 del 07/06/2022 proferida por este Despacho, los cuales se encaminen a desvirtuar las razones de contenido del acto administrativo, es decir, no establece de manera concreta en su escrito de recurso los motivos de inconformidad que la llevan a recurrir la decisión tomada por esta Oficina, máxime, cuando lo que se pretende es el cierre de folios de matrícula inmobiliaria que contienen el historial registral de bienes inmuebles y por ende, presuntos derechos adquiridos, por lo tanto, este Despacho no tiene claridad frente a los puntos específicos en los que debe pronunciarse y que no hayan sido ya motivados en el acto administrativo recurrido, situación que permite inferir que el recurso presentado no cumple con el requisitos plasmado en el Núm. 2 del art. 77 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“(…)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

(…)”



De conformidad con la normatividad citada, estima esta instancia, que lo propio es, conforme al art. 78 de la Ley 1437 de 2011 proceder al rechazo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora Ramirez Osorio.

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

3.2. Del recurso presentado por la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES

Estudiado en su conjunto la alzada allegada por la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, determinó este Despacho pronunciarse sobre cada uno de los motivos de inconformidad presentados y contenidos en el literal B.2 del presente acto administrativo.

A. Frente al punto número 1.

Es importante hacer claridad que la nomenclatura domiciliaria de un bien inmueble no es el elemento idóneo para determinar la ubicación física o geográfica de un bien inmueble, se trata de un identificador alfanumérico asignado a un predio, que contribuye a una organización urbanística, la cual se encuentra sujeta a modificaciones, verbigracia, divisiones materiales, crecimiento de la ciudad o actualización realizada por la autoridad competente.

6 Así las cosas, solo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o los Gestores Catastrales según sea el caso, los que determina la ubicación física de un bien inmueble mediante estudios técnicos en campo, como coordenadas y levantamientos cartográficos que permitan establecer con un grado de certeza la ubicación de un predio.

B. Frente al punto número 2.

Si bien es cierto que la Superintendencia de Notariado y Registro en diferentes conceptos ha dicho:

“Una vez el Registrador de Instrumentos Públicos tiene conocimiento de la existencia de una posible duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria, procederá a realizar el estudio correspondiente, dentro del cual se debe establecer: i) Que los folios de matrícula inmobiliaria cuentan con la misma descripción en su cabida y linderos, y ii) Debe existir coincidencia en la cadena traditicia del bien inmueble, quiere decir que provienen de un mismo título traslativo de dominio. De no darse estos dos elementos, no puede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceder a la Unificación de los folios.”

En el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para determinar la duplicidad de los folios de matrícula inmobiliaria 350-57120 y 350-41411 por cuanto no provienen de un mismo título traslativo de dominio, es decir, su nacimiento a la vida jurídica no es en virtud del mismo texto escriturario, tal diferencia fue establecida en la Resolución recurrida en la confrontación de los folios de matrícula inmobiliaria de la siguiente manera:



FOLIO	350-57120	350-41411
TITULO ANTECEDENTE DE APERTURA	Escritura Publica 1271 del 7 de julio de 1954 de la Notaria Segunda de Ibagué. Acto: COMPRAVENTA MEJORAS de JESÚS MARÍA CASTAÑEDA a MARTINIANO CÁRDENAS	Escritura Publica 47 del 14 de enero de 1966 de la Notaria Segunda de Ibagué. Acto: PROTOCOLIZACIÓN CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS

C. Frente al punto número 3.

De la confrontación de los antecedentes registrales de la matricula inmobiliaria 350-50697 se logró establecer que el negocio jurídico correspondiente a la PROTOCOLIZACIÓN CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS contenido en la Escritura Publica 47 del 14 de enero de 1966 de la Notaria Segunda de Ibagué y registrado en la anotación No. 2, no debió registrarse por cuanto ciertamente el área y linderos determinados en el texto escriturario mencionado no coinciden con los títulos antecedentes del folio objeto de análisis, esto es, la Escritura Publica 1271 del 7 de julio de 1954 de la Notaria Segunda de Ibagué, razón por la cual, procede dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación No. 2, y especialmente por cuanto al tratase de una protocolización, este documento no contiene la fuerza probatoria para constituirse en título antecedente de la adquisición de las mejoras, sino una declaración de su existencia.

De igual forma, analizado el recurso presentado, no se evidencian argumentos que permitan desvirtuar las razones expuestas para dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación No. 2 del folio 350-50697, más allá de hacer mención de conductas punibles, las cuales sea menester mencionar, que no reposan elementos probatorios como sentencias ejecutoriadas y emitidas por autoridad judicial competente dentro del expediente y que desvirtúen lo decidido en Resolución 136 del 07/06/2022, por lo tanto, no considera pertinente este Despacho revocar la decisión tomada en numeral segundo de la Resolución 136 del 07/07/2022.

D. Frente al punto número 4.

Estudiado en su conjunto la Resolución 136 del 07/07/2022, recurrida por la parte interesada, se establece que no se evidencia argumento o pronunciamiento por parte de este Despacho que afirme que las mejoras de los folios 350-41411 y 350-57120 no tienen propietarios diferentes, por el contrario, dentro de las consideraciones del Despacho, puntualmente en la descripción de los folios de matrícula inmobiliaria, se determina claramente que las mejoras tienen diferentes propietarios, en el folio 350-57120 figura Gloria Isabel Gutiérrez Olivares y en el folio 350-41411 figuran Edith Ramirez Osorio, Nelsy Solan Ramirez Osorio, Carmen Mariela Ramirez Osorio, María Herlinda Ramirez Osorio, Eleazar Ramirez Osorio, Nahir Ramirez Osorio y Luis Enrique Ramirez Osorio.

4. Del sentido de la decisión

Examinados los recursos presentados por las partes interesadas, así como la Resolución objeto de la alzada, se puede colegir lo siguiente:



201

- 4.1. Los argumentos jurídicamente relevantes que sirvieron de sustento para decidir la Actuación Administrativa mediante la Resolución 136 del 07/07/2022, se encuentran encaminados de la siguiente manera:

1) De lo verificado en el Sistema de Información Registral (SIR), la plataforma IRIS, los documentos aportados por las partes y los antecedentes registrales de los folios en los libros de antiguo sistema, no se logró establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Superintendencia de Notariado y Registro para determinar la duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria, esto es, "i) Que los folios de matrícula inmobiliaria cuentan con la misma descripción en su cabida y linderos, y ii) Debe existir coincidencia en la cadena traditicia del bien inmueble, quiere decir que provienen de un mismo título traslativo de dominio. De no darse estos dos elementos, no puede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceder a la Unificación de los folios." en ese orden de ideas, de la confrontación de los folios 350-50697 y 350-18311, se logró establecer que no cuentan con la misma descripción en su cabida y linderos, así como tampoco provienen de un mismo título traslativo de dominio, el folio 350-50697 proviene de la Escritura Publica 1271 del 7 de julio de 1954 de la Notaria Segunda de Ibagué y el folio 350-18311 proviene de la Escritura Publica 707 del 30 de marzo de 1981 de la Notaria Primera de Ibagué, de igual manera, de la confrontación de los folios 350-57120 y 350-41411, se pudo determinar que si bien es cierto cuentan con los mismos linderos, su nacimiento a la vida jurídica no provienen de un mismo título traslativo de dominio, el folio 350-57120 proviene de la Escritura Publica 1271 del 7 de julio de 1954 de la Notaria Segunda de Ibagué y el folio 350-41411 proviene de la Escritura Publica 47 del 14 de enero de 1966 de la Notaria Segunda de Ibagué, que como ya se indicó, no contiene la fuerza probatoria para constituirse en título antecedente de la adquisición de las mejoras, sino una declaración de su existencia.

Así mismo, es relevante tener en cuenta lo manifestado por esta Entidad en diferentes pronunciamientos, por ejemplo, en la Consulta 1359 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro con el asunto de Unificación de Folios de Matrícula Inmobiliaria:

*"Teniendo en cuenta que la función registral se ejerce basados en los documentos que los interesados allegan para su publicitación en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria **y no tiene relación alguna con la existencia material del bien inmueble, es decir que no ejerce su función con trabajo de campo**, la forma para establecer la existencia de duplicidad en la identificación registral de un bien **es con fundamento en todos aquellos documentos que conforman la cadena traditicia del predio obrantes en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**"* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Teniendo claridad sobre lo anterior, se observa que esta Oficina de Registro, siguió las directrices establecidas en razón a que se realizó el estudio jurídico de todos los documentos aportados y los que reposan en el archivo para sustentar la decisión, sin embargo, y teniendo en cuenta que esta Entidad no tiene competencia para realizar trabajos de campo, es el Gestor Catastral la autoridad competente para determinar la



existencia y ubicación física de los bienes inmuebles identificados con las matrículas 350-57120, 350-50697, 350-41411 y 350-18311, sustento técnico que permitiría establecer con certeza que los predios se encuentran localizados en el mismo lugar, y por ende, la existencia de duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria o la existencia de más de una mejora, así las cosas, sin el sustento técnico mencionado, no puede este Despacho proceder a cerrar folios de matrícula inmobiliaria en desmedro de derechos patrimoniales, situación que sin lugar a dudas podría acarrear un daño antijurídico.

2) Tal y como se precisó anteriormente, el negocio jurídico correspondiente a la PROTOCOLIZACIÓN CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS contenido en la Escritura Publica 47 del 14 de enero de 1966 de la Notaria Segunda de Ibagué y registrado en la anotación No. 2, no debió registrarse por cuanto el área y linderos determinados en el texto escriturario mencionado no coinciden con los títulos antecedentes del folio 350-50697, esto es, la Escritura Publica 1271 del 7 de julio de 1954 de la Notaria Segunda de Ibagué, así como tampoco se cita tradición que permita establecer la forma en cómo se adquirió, en consecuencia, procede dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación No. 2.

- 4.2. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que los recursos presentados no desvirtuaron los argumentos jurídicamente relevantes expuestos por este Despacho en la Resolución 136 del 07/07/2022, por lo tanto, no se evidencia algún yerro que amerite reponer el acto administrativo, por el contrario, las razones de la decisión se encuentran jurídicamente ajustadas y con sujeción a la normatividad vigente.

9 Por las razones antes mencionadas, este Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO, indicando que es facultativo la interposición del recurso de queja ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En cuanto al recurso interpuesto por la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, procederá esta Oficina a negar el de reposición y conceder el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se enviarán las correspondientes diligencias del expediente 2020-350-AA-27.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora NAHIR RAMIREZ OSORIO contra la Resolución 136 del 07/07/2022 proferido por este Despacho, correspondiente a la Actuación Administrativa 2020-350-AA-27 y turno de radicación 2022-350-3-2564, que vincula los folios de matrícula inmobiliaria 350-57120, 350-50697, 350-41411 y 350-18311, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: RECURSOS contra la anterior decisión procede de manera facultativa el recurso de queja ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispone la Ley 1437/2011.

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES contra la Resolución 136 del 07/07/2022 proferido por este Despacho, correspondiente a la Actuación Administrativa 2020-350-AA-27 y turno de radicación 2022-350-3-2634, que vincula los folios de matrícula inmobiliaria 350-57120, 350-50697, 350-41411 y 350-18311, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

CUARTO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la señora GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

QUINTO: REMITIR Copia del expediente No. 2020-350-AA-27, a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo motivado, por conducto del Grupo "Correspondencia de la SNR", informándole de su direccionamiento a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

SEXTO: REMITIR copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose a los turnos de corrección 2020-350-3-1592, 2022-350-3-2564 y 2022-350-3-2634.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las recurrentes, NAHIR RAMIREZ OSORIO y GLORIA ISABEL GUTIÉRREZ OLIVARES, de conformidad con los motivos enunciados y en los términos de la Ley 1437/2011.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a los señores EDITH RAMIREZ OSORIO, NELSY SOLAN RAMIREZ OSORIO, CARMEN MARIELA RAMIREZ OSORIO, MARÍA HERLINDA RAMIREZ OSORIO, ELEAZAR RAMIREZ OSORIO, LUIS ENRIQUE RAMIREZ OSORIO Y TERESA TAPIERO GUZMÁN, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

NOVENO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara en la página web Institucional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en Ibagué a los 25 NOV 2022


BERTHA FANNY HURTADO ARANGO
Registradora Principal de II.PP.

Proyectó: Michael Andrés Ramírez Villegas